

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-249/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE LA PE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de La Pe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de La Pe.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
  
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de La Pe.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/359/2016 del 4 de enero, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de La Pe, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
  
- III. Remisión de minuta de acuerdo, por parte del presidente municipal de La Pe.** El 25 de octubre de 2016, la citada autoridad remitió el acta

de fecha 22 de octubre del presente año, en la cual se tomaron los acuerdos respectivos para la elección de sus nuevos concejales, suscrita por el presidente municipal y por los aspirantes a presidente municipal.

Así mismo, adjuntó escrito de los aspirantes a la presidencia municipal, donde hacen mención a los integrantes de cada planilla, con su respectiva documentación.

- IV. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de La Pe.** Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2016, la autoridad de referencia hizo del conocimiento de este Instituto la fecha de elección de concejales, misma que se llevaría a cabo el 29 de octubre de 2016, a las 10:00 horas en el corredor del palacio municipal.
- V. Tarjeta informativa.** El 31 de octubre del año en curso, personal de este Instituto informó que acudió a la asamblea de elección del 29 de octubre de 2016, posteriormente, y siendo las 10:30 horas, inició la asamblea de elección, instalándose 2 mesas de votación, con los respectivos representantes de cada candidato, por lo que a las 11:30 horas inició la votación, emitiendo su sufragio los asambleístas por uno solo de los candidatos, y alrededor de las 12:10 horas el presidente municipal comunicó al candidato **Ciro Pacheco Márquez** y a sus simpatizantes que suspendía la asamblea, sin embargo un gran número de ciudadanos permaneció emitiendo su voto.
- VI. Escrito del presidente municipal por el que informa la suspensión de la elección.** Mediante escrito del 3 de noviembre de 2016, el presidente municipal de La Pe, dio a conocer a este organismo electoral que se había suspendido la elección de concejales, porque no habían llegado a un acuerdo las partes.
- VII. Informe del presidente del comisariado ejidal de La Pe.** El 4 de noviembre se recibió un informe del referido presidente, por medio del cual manifestó que al acudir el 29 de octubre de 2016, a la elección de la nueva autoridad municipal, se percató que el presidente municipal abandonó de manera voluntaria la asamblea, por lo que los asambleístas aprobaron que fuera el comisariado ejidal quien presidiera dicha elección.

**VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comisariado ejidal de La Pe.** Por escrito recibido el 5 de noviembre de 2016 la autoridad indicada, presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada el 29 de octubre de 2016, misma que consiste en:

- Original del acta de asamblea de fecha 29 de octubre de 2016, con relación de firma de los asistentes.
- Originales de 2 actas circunstanciadas del día de la elección.
- Original del instrumento notarial 15870.

**IX. Acta de asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 de La Pe.** De la documental de referencia se aprecia que siendo las 10:00 horas del 29 de octubre de 2016, se reunieron en el corredor del palacio municipal, la autoridad en funciones, los candidatos, los ciudadanos y ciudadanas, previa convocatoria realizada por aparato de sonido, por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

1. Bienvenida e instalación de la elección.
2. Integración de los ciudadanos y ciudadanas que atenderán las urnas.
3. Informe sobre el método y procedimiento de elección de los concejales al ayuntamiento para el periodo 2017-2019
4. Desarrollo de la elección municipal para el periodo 2017-2019.
5. Clausura formal de la elección.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se

llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).-** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

**b).-** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito,

legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como

de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre

la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de La Pe, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria del 29 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, cabe señalar que, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el 29 de octubre de 2016, a las 10:00 horas se reunió la ciudadanía de La Pe, en el corredor del palacio municipal, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, por medio del aparato de sonido y de conformidad con los acuerdos tomados en la minuta del 22 de octubre del año en curso, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo 2017-2019.

Por lo que el presidente municipal agradeció a los ciudadanos de la agencia de Guadalupe y a los de la cabecera municipal, por acudir a elegir a sus nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, posteriormente presentó a los candidatos previamente registrados.

Una vez instalada la elección, uno de los integrantes de la planilla del candidato Ciro Pacheco Márquez, mencionó que no era su voluntad participar y se retiró de la elección, asimismo, el presidente municipal de forma voluntaria decidió retirarse de la asamblea sin justificar su acción, por lo que la ciudadanía decidió que era necesario continuar con la elección, proponiendo los representantes de los candidatos que fuera el comisariado de bienes ejidales quien presidiera la elección, dicha propuesta fue aprobada por unanimidad.

Posteriormente, los representantes de las casillas presentaron su acreditación firmada por el presidente municipal y por los respectivos candidatos, ante el presidente del comisariado de bienes ejidales, por lo que una vez instaladas las urnas, este último informó el método tradicional bajo el que se desarrolla la elección, exhortando a los ciudadanos y ciudadanas que hicieran filas en la urna de su candidato, primero firmando la lista de asistencia y posteriormente, debían depositar su credencial de elector en la urna correspondiente, manifestando así su voluntad.

En concordancia con lo anterior, siendo las 10:30 horas comenzó la elección, y en cumplimiento a lo establecido en la minuta del 22 de octubre de 2016, cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de la agencia Guadalupe y de la cabecera municipal, comenzaron a emitir su voto.

Asimismo, y una vez que no habían más personas que quisieran emitir su voto, siendo las 15:00 horas, los representantes de los candidatos declararon cerrada la elección y procedieron a realizar el conteo de los votos emitidos, lo cual se hizo en presencia de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

Al abrir la urna del candidato Omar Márquez Orozco, y contar todas las credenciales de elector depositadas, se contabilizó la cantidad de **838** credenciales de elector o votos emitidos, y posteriormente se



devolvieron a la urna, siendo sellada y firmada por el comisariado ejidal y los representantes de los candidatos.

Respecto a la urna del candidato Ciro Pacheco Márquez, no se contabilizaron credenciales de elector, ya que la misma fue retirada por el propio candidato al cierre de la elección.

En esa tesitura, y una vez concluido el conteo, el cabildo quedó conformado de la siguiente forma:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTE**

<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>VOTOS</b>
Omar Márquez Orozco	Antonio Márquez Ruiz	838
Alicia Agripina Jiménez Silva	Estelita Cruz Chonteco	
Doroteo López	Alberto silva Orozco	
Hermelinda Ramírez López	Casimiro Velasco Jiménez	
Epifanio Ramírez Jiménez	Francisco Domínguez Chonteco	

Tal y como se advierte del acta que se analiza, resultaron electas 2 mujeres, en la integración del cabildo, como propietaria y suplente respectivamente.

En virtud de lo anterior, y al no haber más asuntos que tratar, el comisariado ejidal y los representantes de los candidatos declararon clausurada la asamblea de elección a las 15:50 horas del mismo día de su inicio.

Esta autoridad electoral precisa que del acta de elección referida, no se advierte el cargo que ocupará cada uno de los ciudadanos electos en el municipio que nos ocupa.

Es importante mencionar que del acta de asamblea del 29 de octubre de 2016, se advierte el nombre y la firma de los integrantes del comisariado ejidal, mismo que asumió la responsabilidad de llevar a cabo el desarrollo de la asamblea, al haber sido designado por unanimidad de votos por los asambleístas, toda vez que el presidente municipal abandono su encargo, por lo anteriormente referido, dicha asamblea cuenta con la legitimidad suficiente.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 29 de octubre del presente año del municipio de La Pe, se desglosa el número de votos recibidos por la planilla ganadora.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, el acta de la asamblea general de elección de concejales municipales y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, puesto que su forma de elección fue por planillas, depositando su credencial de elector en la urna del candidato de su preferencia, para propietarios(a) y suplentes, quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** En concordancia con las documentales que yacen en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los

nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de La Pe, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección citada, se advierte que asistieron 562 mujeres y 276 hombres, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó conformado por 2 mujeres, como propietaria con su respectiva suplente dentro del cabildo

Cabe señalar, que la elección del 2013 contó con una asistencia de 1048 personas, por lo tanto la asamblea 2016 cuenta con la legitimidad suficiente, pues su asistencia fue notablemente superior a la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

**CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN**

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	621	427	1048
2016	562	276	838

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de La Pe, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de La Pe, para el periodo 2017-2019,

cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2° apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b); 7 párrafo 1, y 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias.** El municipio de La Pe, cuenta con 1 agencia de policía, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, advirtiéndose que acudió a la asamblea de elección de 29 de octubre de 2016, y que hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.
  
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de La Pe, para el periodo 2017-2019, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 29 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de La Pe, distrito electoral local de Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 29 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

### CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTE

PROPIETARIO	SUPLENTE
Omar Márquez Orozco	Antonio Márquez Ruiz
Alicia Agripina Jiménez Silva	Estelita Cruz Chonteco
Doroteo López	Alberto silva Orozco
Hermelinda Ramírez López	Casimiro Velasco Jiménez
Epifanio Ramírez Jiménez	Francisco Domínguez Chonteco

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de La Pe, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el

motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**